



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-082/2020-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN NO:
REC-082/2020-P-2.

RECORRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-082/2020-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que fue admitida la demanda, deducido del expediente número **870/2019-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, la ciudadana *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“II.- Lo constituye la **NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a reconocer el derecho que tengo a cobrar el seguro de vida como beneficiario del trabajador asegurado, así como efectuar el pago de apoyo de gastos funerarios, gratificación anual, el reconocimiento y pago de incrementos a mi pensión, conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco”.

2.- A través del auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **870/2019-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo por **no desahogada** la vista otorgada a la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recibido en dicha Ponencia el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno¹, por lo que, habiéndose

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-082/2020-P-2

- 3 -

formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 22 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al diez de**

a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado nuestro)

diccionario de dos mil diecinueve³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.

Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la autoridad recurrente en sus agravios:

- Manifiesta el disconforme que le causa agravio el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pues si bien el acto impugnado se hizo consistir en la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a reconocer el derecho que tiene la actora a cobrar el seguro de vida como beneficiaria del trabajador asegurado, así como el pago de apoyo de gastos funerarios, gratificación anual y los

³Descontándose de dicho cómputo los días siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



incrementos a la pensión, lo es cierto es que la actora **no exhibió** el documento que contenga tal negativa por parte del instituto.

- Que la Sala instructora debió desechar la demanda administrativa por inexistencia del acto reclamado, ya que es obligación de la parte actora anexar a su escrito de demanda el documento en el que conste el acto reclamado transgrediendo los principios básicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener.
- Afirma el recurrente que no existe prueba fehaciente con la que la parte actora demuestre haber solicitado la pensión por jubilación y que el instituto se la haya negado, por lo que al no haber emitido acto alguno de molestia en contra de la esfera jurídica como gobernado, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en los artículos 40, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.
- Que es claro que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no ha generado un agravio personal y directo en contra de la actora, por lo que solicita se modifique el auto recurrido y se emita otro en el que se determine el desechamiento de la demanda al no haber acreditado con documento fehaciente la existencia del acto reclamado.

Al respecto, la parte actora fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se le declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada, determinando que los mismos resultan, por una parte, **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados y**

suficientes para **revocar** el auto de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **870/2019-S-1**, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de asentar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, en síntesis, lo siguiente:

- **La negativa** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a reconocer el derecho que tengo a cobrar el seguro de vida como beneficiario del trabajador asegurado, así como efectuar el pago de apoyo de gastos funerarios, gratificación anual, el reconocimiento y pago de incrementos a mi pensión, conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En ese sentido, es de destacar, por una parte, que el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicable al caso en particular, dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que este tribunal es competente para conocer, entre otros supuestos, acerca de las resoluciones en las que se configure la **negativa ficta** a favor de los particulares, misma que para su configuración, conforme a la ley de la materia, debe actualizarse lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-082/2020-P-2

- 7 -

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda.**
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener finalidades distintas, dado que en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar **negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.10.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

⁵ **Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

Por otra parte, también conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;



VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda.
Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, **copia en la que conste el sello de recepción de la**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-082/2020-P-2

- 11 -

solicitud no resuelta por la autoridad y, **en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.**

Conforme a lo antes expuesto, por una parte, **le asiste parcialmente la razón a la demandada** al afirmar que la actora no cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el acto impugnado que atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda al considerar que la actora cumplió con los requisitos requeridos antes señalados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente), es el caso que soslayó que la promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado, atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, el documento donde constara la solicitud de la actora presentada por escrito ante el instituto demandado, en la que haya solicitado el pago de seguro de vida, apoyo de gastos funerarios, gratificación anual, reconocimiento y pago de incrementos a su pensión como beneficiaria del extinto trabajador asegurado ***** y que a la fecha de la presentación de la demanda, el referido instituto haya omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el citado instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada,** máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido).

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

Lo anterior atiende a que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,



b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

De tal suerte que si la actora no exhibió el acto que pretendió impugnar, y que atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados, por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por la ciudadana ******, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto impugnado, mediante la exhibición del acto expreso, o bien, de la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dicha autoridad, dado que el artículo 44, párrafo in fine, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá prevenir a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma; cuyos efectos de la anulación se abundarán más adelante.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-082/2020-P-2

- 15 -

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que la *a quo* no previno a la accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado atribuible al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar** el auto recurrido de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **870/2019-S-1**, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle la pensión jubilatoria solicitada), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

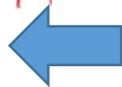
Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁶, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio en el cual sostiene que la Sala instructora debió desechar la demanda administrativa por inexistencia del acto reclamado, éste se determina **infundado**; toda vez que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, y de la revisión integral a los autos de origen, se advierte que obran tres escritos de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, dirigidos a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, tal como se puede comprobar con las imágenes

⁶ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

(visible a folio 14, 15 y 16 del expediente principal 889/2019-S-1) que se inserta a continuación:

ASUNTO: ACLARACIÓN DE SALDO.



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS.**

[Redacted] mexicana, mayor de edad, con número de cuenta 322044, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, con el debido respeto por medio del presente vengo a exponer lo siguiente;

Que en fecha 20 de octubre de 2018, el C. [Redacted] de 7 años de edad y con domicilio ubicado en la calle Margaritas número 38 de la colonia Nuevas Pensiones Centro, Tabasco, C. P. 86149; quien en vida era derechohabiente como jubilado de esa Institución falleció a causa de padecimientos médicos denominados CHOQUE SÉPTICO Y NEUMONÍA ADQUIRIDA en el hospital Daniel Urgel de esta ciudad y capital de Villahermosa, Tabasco, tal y como consta en el acta de defunción con número de folio [Redacted] del 20 de octubre de 2018, expedida por el oficio número 2 del municipio del Centro, Tabasco; Lic. Hortensia de los Ángeles Acosta Ramos.

Ante tal situación, la suscrita en mi calidad de viuda y beneficiaria del hoy extinto, acudo ante ese Instituto de Seguridad Social a solicitar la **PENSIÓN POR VIUDEZ** que por derecho me corresponde; por lo que en fecha 13 de noviembre de 2018, presente ante ese instituto la solicitud correspondiente.

Mediante Constancia de Otorgamiento de Pensión del 5 de febrero de 2019, me fue otorgada la Pensión por Viudez, fijándose un monto de pensión de \$11,991.27 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS, 27/100 M. N.) mensual, menos deducciones; así mismo me fue proporcionado el comprobante del primer pago correspondiente al mes de enero de 2019, en el cual se desglosan los siguientes conceptos por percepciones;

PENSIÓN POR VIUDEZ	\$11,991.27
GRATIFICACIÓN	\$4,530.04
[Redacted]	\$19,186.03

En base a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Instituto de Seguridad del Estado de Tabasco, considero que existe una diferencia de saldo a favor de la suscrita en cuanto a el pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre correspondientes al 2018; de igual manera por lo que hace al aguinaldo o parte proporcional que se hubiese generado a mi favor.

Por lo antes expuesto es que acudo ante ese Instituto y de la manera más atenta solicito su apoyo a efecto se haga la aclaración correspondiente.

Sin otro particular al cual referirme, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Redacted]
Villahermosa, Tabasco, a 21 de Mayo de 2019.

RFC: [Redacted]
Tel. [Redacted]



15 15



Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Solicitud de Pago de Seguro de Vida



Villahermosa, Tabasco a 05 de junio de 2019

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y artículos 103,104 y 105 de su Reglamento, como beneficiario del trabajador Asegurado solicito el pago correspondiente al Seguro de Vida y conforme lo establece los artículos 111 y 112 del citado Reglamento, el Apoyo de Gastos Funerarios.

Datos del Asegurado extinto

Nombre [Redacted] Cuenta [Redacted] R.F.C. [Redacted]

Datos del Solicitante

Nombre [Redacted] R.F.C. [Redacted]

Domicilio C. [Redacted]

Núm. Teléfono: [Redacted]

Datos de los Beneficiarios

Los datos y Documentación de los beneficiarios estan referidos en el Anexo SV/A

Se anexa original y fotocopia legible de la documentación del extinto.

Acta Certificada de Defunción	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Averiguación Previa	<input type="checkbox"/> No
Credencial del ISSET	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Examen Toxicológico	<input type="checkbox"/> No
Factura/Convenio de servicios funerarios	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Formato/Oficio de Baja	<input type="checkbox"/> No
Solicitud de pensión	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	Último sobre de pago	<input type="checkbox"/> Sí

Factura Funeraria:

Con base a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en caso de adeudo del Extinto con el Instituto de Seguridad Social, reconozco y acepto que el monto total del mismo será descontado del saldo de las prestaciones reclamadas a que tengo derecho.

[Redacted]
Firma del Solicitante

[Redacted]
Recibió Documentación ISSET



16 16

ISSET
Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

Solicitud de Pago de Seguro de Vida
(Anexo SV/A)

Villahermosa, Tabasco a 05 de junio de 2019

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y artículos 103, 104 y 105 de su Reglamento, como beneficiario del trabajador Asegurado solicito el pago correspondiente al Seguro de Vida y conforme lo establece los artículos 111 y 112 del citado Reglamento, el Apoyo de Gastos Funerarios.

Datos del Asegurado extinto
Nombre [REDACTED] Cuenta [REDACTED] R.F.C. [REDACTED]

Nota: El(los) beneficiario(s) acredita(n) su personalidad anexando original y fotocopia legible de:
Acta certificada de nacimiento
Credencial de Elector Vigente
Estado de Cuenta con CLABE interbancaria

ENTREGO	NOMBRE	RFC	% S.V.	% C	CLABE	BANCO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	100	100	[REDACTED]	BBVA BANCOMER

Con base a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en caso de adeudo del Extinto con el Instituto de Seguridad Social, reconozco y acepto que el monto total del mismo será descontado del saldo de las prestaciones reclamadas a que tengo derecho.

[Firma]
Firma del Solicitante

[Firma]
Recibió Documentación ISSET

Nota: La presente solicitud no expresa autorización alguna hasta en tanto el ISSET valide la documentación y determine lo procedente.

Calle J.I. Peralta No. 110 Col. Centro
(993)3582850 ext. 3620
Villahermosa, Tabasco, México.

COPIA CERTIFICADA

De ahí que resulte incuestionable que la parte actora **solicitó** a la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, (aclaración de saldo respecto al pago de su pensión por viudez al considerar que existe una diferencia a su favor en los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo del año dos mil dieciocho, así como el pago de seguro de vida que le corresponde como beneficiaria del extinto trabajador *****), por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, ello de conformidad con el artículo 37⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;

⁷ "Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I, del vigente Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁸, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la ley, por tanto, es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones, de ahí en parte **infundado** el argumento de la autoridad.

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio en cuanto al acto consistente en la **negativa** por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de reconocer el derecho que tiene la parte actora a cobrar el seguro de vida como beneficiario del trabajador asegurado, así como efectuar el pago de apoyo de gastos funerarios, gratificación anual, el reconocimiento y pago de incrementos a mi pensión, conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

⁸ **“Artículo 16.-** A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)”



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron los agravios, por una parte, **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados** y **suficientes** para **revocar** el auto de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **870/2019-S-1**, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; en consecuencia,

CUARTO. Se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de reconocer el derecho que tiene a cobrar el seguro de vida como beneficiario del trabajador asegurado, así como efectuar el pago de apoyo de gastos funerarios, gratificación anual, el reconocimiento y pago de incrementos a mi pensión, conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda y se **emplace** al Director de Prestaciones Socioeconómicas

del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual deberá realizarse en el término de **tres días**, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, una vez que haya quedado firme el presente fallo, quedando intocados los demás puntos del proveído, al no ser materia del presente recurso.

QUINTO. Se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-082/2020-P-2** y del juicio **870/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-082/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - - - -